Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima

Ambalema, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73 - 030 - 40 - 89 - 001 - 2021 - 00116- 00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P
APODERADA: DRA. CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA
DEMANDADOS: GERMAN MAHECHA RONDÓN Y MARÍA DOLORES ÁNGEL ROJAS
ASUNTO: Sentencia de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica

Se encuentra el expediente al Despacho con el propósito de proferir sentencia, en los términos del artículo2.2.3.7.5.3, numeral 70 del Decreto 1073 de 2015, unificador de la Ley 56 de 1981, su Decreto Reglamentario 2580 de 1985 y el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

ANTECEDENTES

1. Se solicita por la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., **(de aquí en adelante T.C.A.)** imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado "Lote Chicalá 1/5 Parte", ubicado en la Vereda Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Ambalema-Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria número 351-5884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha localidad, con cedula catastral número 73-030-00-02-00000-004-0109-000, para la conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública.

2. Así, presentó demanda en contra de German Mahecha Rondón y María Dolores Ángel Rojas, en calidad de propietarios del bien que se pretende afectar, se indica que la imposición de la servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: línea de transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500KV., definido en el Plan de Expansión de Referencia Generación- Transmisión 2013-2027", adoptado mediante Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90772 de septiembre de 17 de 2013, el cual comprende:

i) Construcción de una (1) línea de transmisión a 500kV desde la Subestación existente Nueva Esperanza 500kV hasta la Subestación existente La Virginia 500kV con una longitud de 235 km aproximadamente.
ii) Construcción de una (1) bahía de línea a 500kV, en configuración interruptor y medio, en la Subestación Nueva Esperanza 500kV.

iii) Construcción de una (1) bahía de línea a 500kV, en configuración interruptor y medio, en la Subestación La Virginia 500kV.

iv) Instalación de reactores inductivos de 84 MVAr, en cada extremo de la Línea de Transmisión, con sus respectivos equipos de control y maniobra bajo carga. Cada reactor deberá contar con reactor de neutro.

Lo anterior, debidamente inscrito por la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME-, con el fin de atender la demanda creciente de energías renovables del país.

3. Con el escrito genitor de la demanda, se allegaron los documentos señalados en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, desprendiéndose de allí, que el predio de propiedad de los demandados, cuenta con una extensión superficiaria de treinta y tres hectáreas ciento sesenta metros cuadrados (33 Has 160 mts.^{2}) y se encuentra nombrado, alinderado y especificado como consta en la Resolución No. 268 de fecha diez (10) de abril de un mil novecientos noventa y cinco (1995) proferido por el **INCORA**, debidamente registrada en la anotación No. 001 del folio de Matricula Inmobiliaria No. 351-5884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema-Tolima, y son los siguientes:

> *"Se tomó como punto de partida el detalle 34 situado al noroeste en la concurrencia de N.N.; QUEBRADA GARRAPATA y los interesados. NORTE y ESTE. Con QUEBRADA GARRAPATA del detalle 34, pasando por los detalles 36, 37,38,39,40,41,25,26, al detalle 24=27, en una longitud de 974 metros. ESTE. Con EMPRESA COMUNITARIA GRAN COLOMBIA, CANALES EN PARTE AL MEDIO, del detalle 24=27, pasando por los detalles 23,22,21,20,19,18,17,16, delta 3, detalles 11ª, en una longitud de 1.901 metros; Con EMPRESA COMUNITARIA GRAN COLOMBIA, CARRETERA AL MEDIO, del detalle 11ª, pasando por los detalles 27,58,59,60,61,62,63,64,65,66,67,68,11,10,12,13,14,15,16,17, al detalle 21, en una longitud de 377+622=999 metros. SUR. Con CARRETERA A LA SIERRA, del detalle 21, pasando por los detalles 22,23,24,25,26, al delta 8, en una longitud de 813 metros. OESTE. Con N.N., del delta 8, pasando por los detalles 30 (cruce de carretera), 4 al detalle 34, punto de partida, en una longitud de 790 metros y encierra"*

4. Que el valor de la indemnización que debe pagarse a los demandados asciende a la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL**

COLOMBIANA ($20.842.250),** según el dictamen realizado; y que la porción de terreno que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre es de **catorce mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (14.762m^2) delimitada por los siguientes linderos:

> *"Partiendo del Pto. 1 con coordenadas 1021222,58N y 919787,93E y en una longitud de 145,67 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 2; continuando desde el Pto. 2 con coordenadas 1021113,75N y 919884,76E. y en una longitud de 161,03 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 3; continuando desde el Pto 3 con coordenadas 1020993,46N y 919991,81E y en una longitud de 20,36 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 4; continuando desde el Pto. 4 con coordenadas 1021007,66N y 919977,22E y en una longitud 40,10 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 5; continuando desde el Pto. 5 con coordenadas 1021035,65N y 919948,49E y en una longitud de 28,90 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 6; continuando desde el Pto. 6 con coordenadas 1021051,52N y 919924,35E y en una longitud de 11,43 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 7; continuando desde el Pto. 7 con coordenadas 1021047,25N y 919913,75E y en una longitud 21,31 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 8; continuando desde el Pto. 8 con coordenadas 1021039,66N y 919894,91E y en una longitud 23,33 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 9; continuando desde el Pto. 9 con coordenadas 1021023,72N y 919877,88E y en una longitud 62,68 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 10; continuando desde el Pto. 10 con coordenadas 1021070,55N y 919836,21E y en una longitud 164,42 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 11; continuando desde el Pto. 11 con coordenadas 1021193,38N y 919726,90E y en una longitud 67,65 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 1 de partida."*

Y en la misma se encuentran ubicados un sitio de torre, (T322) de acuerdo con el cuadro de coordenadas que se relaciona a continuación:

Cuadro de Coordenadas Servidumbre				
Puntos	**Coordenadas**		**Distancias**	
	Norte	**Este**	**Lado**	**Metros**
Pto. 1	1021222,58	919787,93	Pto. 1 -Pto. 2	145,67
Pto. 2	1021113,75	919884,76	Pto. 2 -Pto. 3	161,03
Pto. 3	1020993,46	919991,81	Pto. 3 -Pto. 4	20,36
Pto. 4	1021007,66	919977,22	Pto. 4 -Pto. 5	40,10

Pto. 5	1021035,65	919948,49	Pto. 5 -Pto. 6	28,90
Pto. 6	1021051,52	919924,35	Pto. 6 -Pto. 7	11,43
Pto. 7	1021047,25	919913,75	Pto. 7 -Pto. 8	20,31
Pto. 8	1021039,66	919894,91	Pto. 8 -Pto. 9	23,33
Pto. 9	1021023,72	919877,88	Pto. 9 -Pto. 10	62,68
Pto. 10	1021070,55	919836,21	Pto. 10 -Pto. 11	164,42
Pto. 11	1021193,98	919726,90	Pto. 11 -Pto. 1	67,65

5. La demanda fue admitida, y se ordenó su inscripción el respectivo folio de matrícula, la notificación y el traslado a la parte demandada, notificándose personalmente a los demandados, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P.

6. Los demandados, se allanaron a las pretensiones de la demanda y renunciaron a términos.

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, unificado por el Decreto 1073 de 2015, sobre el predio de la parte demandada.

Sobre el particular, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981, "por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras", dispone que:

"la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio".

A su vez, el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015, establece el trámite general, preceptuando que:

"Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto."

De igual manera, el artículo 2.2.3.7.5.2 ídem, reglamenta, que a la demanda debe adjuntarse:

"a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

"b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

"c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

"Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

"d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

"e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso."

En cuanto al trámite, se encuentra en la misma Obra, en su artículo 2.2.3.7.5.3., señalando en términos generales, lo aquí acaecido en punto al traslado de la demanda, y la notificación del auto admisorio, indicando puntualmente la forma y términos en que puede realizar oposición la parte demandada, regulando en su numeral 7, que: *"Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago".*

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen sobre

servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", prevé que "Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos".

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de proyectos hidroeléctricos, tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en el Decreto 1073 de 2015, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la misma.

En el asunto bajo estudio, se observa que la entidad demandante, la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada constituida por documento privado sin numero de la Asamblea de Accionistas de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), inscrita el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) bajo el número 02160929 del Libro IX, cuyo objeto social único y exclusivo consiste en : *"ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia, específicamente, realizar el diseño, la adquisición de suministros, la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500kV., así como la prestación de servicios conexos, inherentes y relacionados con dicha actividad antes mencionada, según la Ley y la regulación de la CREG",*

Lo anterior, según consta en su certificado de existencia y representación, y que el proyecto que dicha entidad se encuentra ejecutando, quedó debidamente inscrito, en el Registro de Proyectos de Generación, de la Unidad de Planeación Minero-Energética.

Se advierte que con el escrito de la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, y que también se surtió el trámite previsto en la misma normatividad.

En relación con la parte demandada, el señor German Mahecha Rondón identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.211 y María Dolores Ángel Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 20.633.874, en calidad de propietarios del bien objeto de la presente, se allanaron a las pretensiones de la demanda y renunciaron a términos.

En este orden, se estima que en este caso si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre la franja de terreno del predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijara el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite; sin condena en costas, al no haber existido oposición alguna.

Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema- Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Se ordena la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de la **Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.,** sobre el predio denominado "Lote Chicalá 1/5 Parte", ubicado en la Vereda Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Ambalema-Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria número 351-5884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha localidad, con cedula catastral número 73-030-00-02-00000-004-0109-000, servidumbre que discurrirá sobre la siguiente franja de terreno del predio en mención:

El área total es de catorce mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (14.762m^2), delimitada por los siguientes linderos:

> "*Partiendo del Pto. 1 con coordenadas 1021222,58N y 919787,93E y en una longitud de 145,67 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 2; continuando desde el Pto. 2 con coordenadas 1021113,75N y 919884,76E. y en una longitud de 161,03 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 3; continuando desde el Pto 3 con coordenadas 1020993,46N y 919991,81E y en una longitud de 20,36 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 4; continuando desde el Pto. 4 con coordenadas 1021007,66N y 919977,22E y en una longitud 40,10 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 5; continuando desde el Pto. 5 con coordenadas 1021035,65N y 919948,49E y en una longitud de 28,90 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 6; continuando desde el Pto. 6 con coordenadas 1021051,52N y 919924,35E y en una*

longitud de 11,43 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 7; continuando desde el Pto. 7 con coordenadas 1021047,25N y 919913,75E y en una longitud 21,31 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 8; continuando desde el Pto. 8 con coordenadas 1021039,66N y 919894,91E y en una longitud 23,33 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 9; continuando desde el Pto. 9 con coordenadas 1021023,72N y 919877,88E y en una longitud 62,68 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 10; continuando desde el Pto. 10 con coordenadas 1021070,55N y 919836,21E y en una longitud 164,42 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 11; continuando desde el Pto. 11 con coordenadas 1021193,38N y 919726,90E y en una longitud 67,65 mts. en línea recta hasta llegar al Pto. 1 de partida."

Segundo. Advertir a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

Tercero. Determinar el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida, en la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($20.842.250),** la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este Despacho y que desde ahora se ordena entregar a los demandados, en partes iguales.

Cuarto. Disponer la inscripción de la presente sentencia en el folio de Matrícula inmobiliaria número 351-5884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema-Tolima, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

Quinto. Sin costas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

FERNANDO MORALES LEAL
Juez